RESPUESTAS DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLEIGO DE CONDICIONES – DOCUMENTO BASE DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. IPLP-MRT-001-2026, CON OBJETO CONTRACTUAL: "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE VIAS URBANAS EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA ELENA EN EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES - DEPARTAMENTO DELTOLIMA"

Que el municipio de Roncesvalles estando dentro de los términos legales establecidos en el cronograma del proceso, procede a dar contestación a las observaciones dentro del proceso de licitación pública **No. IPLP-MRT-001-2026**.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO

OBSERVACIÓN 1

Se acoge la observación presentada y en consecuencia la entidad publicará en el portal de contratación SECOP I el presupuesto oficial del proceso con el fin de que se verifiquen los precios techo de este y los APUS.

OBSERVACIÓN 2

Frente a la observación formulada, la entidad considera necesario precisar que el proceso cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026, que ampara la totalidad del presupuesto oficial establecido para la contratación. Por tanto, no se trata de un proceso carente de respaldo presupuestal.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 consagra el principio de anualidad presupuestal, este debe interpretarse de manera armónica con los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla para atender compromisos legalmente adquiridos cuya ejecución no culmina dentro de la respectiva vigencia fiscal. En este sentido, el artículo 89 del mismo estatuto contempla la constitución de reservas presupuestales respecto de compromisos legalmente contraídos que, al cierre de la vigencia, no hayan sido cumplidos, siempre que desarrollen el objeto de la apropiación y se satisfagan los presupuestos legales para su constitución.

En consecuencia, debe distinguirse entre las vigencias futuras, reguladas por los artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003, y las reservas presupuestales, pues se trata de figuras jurídicas diferentes, con presupuestos y condiciones de aplicación propios. La existencia de un compromiso respaldado con apropiación de la vigencia 2026 no implica, por sí sola, que necesariamente deba tramitarse una autorización de vigencias futuras, sin perjuicio de verificar cuál es el mecanismo presupuestal procedente conforme a las condiciones concretas de ejecución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la adjudicación se encuentra prevista para el mes de diciembre de 2026.

Por tanto, el tiempo disponible entre la adjudicación y la finalización de la vigencia fiscal es considerablemente inferior al plazo contractual establecido. Resultaría contrario a una adecuada planeación exigir que una obra de estas características se ejecute en un término aproximado de veinte días, cuando la

entidad ha previsto tres (3) meses para desarrollar integralmente las actividades requeridas. El plazo contractual corresponde al período de ejecución de la obra y no exclusivamente al tiempo restante de la vigencia 2026.

De otra parte, con el propósito de garantizar la articulación presupuestal de la Administración con la vigencia 2027, mediante oficio MRT.355/2026 del 21 de octubre de 2026, el alcalde municipal (e) de Roncesvalles Tolima, radicó ante el Concejo Municipal, entre otros, el proyecto de acuerdo «Por el cual se autoriza al señor alcalde municipal para la recepción de bienes y servicios en la vigencia fiscal de 2027 y se dictan otras disposiciones relativas a estas», actuación que evidencia la gestión institucional adelantada para atender las necesidades presupuestales de la siguiente vigencia.

En cuanto a la suficiencia técnica del plazo, la entidad no encuentra aceptable el argumento que la sola referencia a las condiciones climáticas y de acceso permita concluir que tres (3) meses resultan insuficientes para la ejecución del proyecto. La determinación del plazo obedeció a las cantidades de obra, la complejidad del proyecto, el lugar de ejecución (zona urbana) y los recursos técnicos y operativos requeridos para su ejecución. Corresponderá al contratista organizar y disponer los medios necesarios para cumplir las obligaciones dentro del término establecido.

Finalmente, respecto de la fórmula de reajuste, se precisa que la extensión del plazo contractual a dos vigencias fiscales no genera automáticamente la obligación de reajustar los precios pactados. Su procedencia debe analizarse de acuerdo con la modalidad de pago, la estructura económica del contrato y la asignación de riesgos prevista en los documentos del proceso, garantizando en todo caso las disposiciones legales sobre equilibrio económico contractual.

Por lo expuesto, a las solicitudes de la observación se responde:

1. La disponibilidad presupuestal ya se encuentra publicada en el SECOP I disponible para verificación y a este momento del proceso resulta imposible para la entidad publicar apropiación presupuestal, pues esta corresponderá al registro correspondiente al adjudicatario y futuro contratista.

2. Los hitos del proceso como adjudicación y firma del contrato se encuentran conforme a las disposiciones vigente en materia de contratación estatal y por tanto permanecerán incólumes.

3. No hay lugar a publicación de ninguna fórmula de reajuste por el mero cambio de vigencia y será responsabilidad del contratista establecer su propuesta económica de tal manera que resulte viable la ejecución contractual.

4. La entidad no acoge la observación, toda vez que el plazo de ejecución de tres (3) meses fue establecido con fundamento en las consideraciones técnicas, las cantidades de obra, el alcance y la complejidad del proyecto, conforme a lo desarrollado en los estudios previos. Así mismo, la programación detallada de las actividades, la metodología constructiva y la determinación de los rendimientos corresponden a la organización técnica que deberá estructurar el contratista al formular su propuesta, quien deberá considerar y garantizar el cumplimiento del plazo establecido por la entidad. Por tanto, no se considera procedente modificar el término de ejecución previsto, así como tampoco proyectar cronogramas de obra, las cuales corresponden al futuro contratista.

OBSERVACION 3

La entidad no acoge la observación, toda vez que parte de una interpretación equivocada de los documentos publicados en el proceso. En efecto, contrario a lo señalado por el observante, la entidad no adoptó la Matriz 1 correspondiente a proyectos de alta complejidad, sino la matriz de experiencia para proyectos de baja y media complejidad, específicamente en los numerales correspondientes a obras de infraestructura vial urbana, conforme a la clasificación y condiciones establecidas en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente. Por tanto, no existe la contradicción señalada entre la complejidad declarada y los requisitos de experiencia exigidos, circunstancia que puede verificarse directamente en los documentos del proceso.

Ahora bien, respecto de las condiciones geográficas, topográficas, de transporte, abastecimiento de materiales y factores climáticos mencionados por el observante, es necesario precisar que estos aspectos deben analizarse en función del objeto contractual y del área específica de intervención, sin que su sola existencia determine automáticamente una clasificación de alta complejidad técnica. Las condiciones de acceso al municipio, las distancias desde otros centros urbanos y las dificultades logísticas pueden incidir en los costos de transporte, los rendimientos y la estructuración de los precios unitarios, aspectos que deben ser considerados por los interesados al formular sus propuestas, pero que no desvirtúan por sí mismos la clasificación técnica adoptada para las obras objeto del proceso.

En cuanto a los boletines del IDEAM citados, estos corresponden a reportes de seguimiento de las condiciones hidrometeoro lógicas y de posibles situaciones de amenaza en el territorio nacional. Sin embargo, su referencia no acredita, por sí sola, la existencia de una amenaza geológica específica en los sectores urbanos objeto de intervención ni demuestra que las actividades contractuales sean de alta complejidad. De igual manera, las condiciones climáticas deben valorarse atendiendo a la naturaleza de las actividades por ejecutar y a las condiciones particulares del área de intervención.

Finalmente, frente a la afirmación relacionada con una supuesta contradicción en la información suministrada por la Administración Municipal, se precisa que las referencias a condiciones climáticas adversas y a períodos limitados para la ejecución de intervenciones viales corresponden a consideraciones de programación y planeación temporal, que no implican necesariamente que el proyecto presente una complejidad técnica alta. Se trata de variables diferentes que no deben confundirse.

En consecuencia, la entidad considera que la clasificación adoptada se encuentra acorde con las características y el alcance de las obras objeto del proceso, y que los argumentos del observante no desvirtúan la aplicación de la Matriz 1 de baja y media complejidad. Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 4

Frente a la observación formulada, la entidad precisa que la identificación de bienes nacionales relevantes se realiza de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo al análisis del sector económico, la participación de los bienes en el presupuesto oficial y su existencia en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. En ese sentido, la selección de los bienes debe responder a su importancia dentro de la ejecución contractual y no exclusivamente a su denominación genérica o clasificación comercial.



Respecto de la exigencia de incorporar fechas de inscripción, vigencia y partidas arancelarias, se aclara que estos datos hacen parte de la información que debe diligenciar el proponente en el Formato 9A, conforme a las instrucciones de los Documentos Tipo, con el propósito de acreditar los bienes nacionales relevantes que se compromete a incorporar durante la ejecución contractual. Por tanto, no debe confundirse la identificación de los bienes relevantes efectuada por la entidad con la información particular de registro que corresponde acreditar a cada oferente.

Así mismo, no existe una obligación de publicar un listado de proveedores o productores nacionales, pues la verificación del origen de los bienes se realiza conforme a la información oficial del Registro de Productores de Bienes Nacionales y los documentos exigidos en el proceso. El aplicativo de bienes relevantes de Colombia Compra Eficiente constituye una herramienta de orientación para facilitar esta identificación, sin sustituir el análisis que corresponde efectuar a la entidad.

En consecuencia, la entidad mantiene el criterio de identificación de bienes nacionales relevantes, sin perjuicio de precisar en los documentos del proceso las características comerciales de los bienes seleccionados y su correspondencia con los insumos requeridos para la ejecución contractual, cuando ello resulte necesario para garantizar su adecuada identificación y verificación.

OBSERVACIÓN 5

La entidad no acoge los argumentos del observante, toda vez que el proceso cuenta con los estudios previos, el anexo técnico, las cantidades de obra y el presupuesto oficial que sustentan técnica y económicamente la intervención proyectada. La estructuración del presupuesto y la determinación de las actividades por ejecutar obedecen a las condiciones y características del proyecto, por lo que no resulta acertado afirmar, de manera general, que los interesados carecen de elementos para conocer el alcance de la obra y estructurar sus propuestas. Así mismo, las condiciones particulares de los sectores a intervenir pueden ser verificadas mediante visita de campo, sin que ello signifique que la participación en el proceso esté condicionada a tener residencia o conocimiento previo del municipio. Los interesados cuentan con la información publicada y con la posibilidad de conocer directamente los lugares objeto de intervención.

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de publicidad de los documentos del proceso en SECOP, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 define su alcance. En consecuencia, la entidad ha dispuesto la documentación correspondiente para conocimiento de todos los interesados, garantizando el acceso en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible trasladar a la Administración las consecuencias de una consulta parcial o incompleta del expediente, el cual se encuentra disponible para consulta de cualquier interesado en las instalaciones de la Secretaría de Planeación Municipal, documentación que debido a su volumen y en virtud que la plataforma transaccional no le brinda a la entidad la herramienta idónea para publicar y en virtud a que de acuerdo con la normativa vigente la entidad ya publicó la información necesaria y obligatoria para que los interesados conformen su propuesta técnico económica.

Recientemente la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Archivo General de la Nación, mediante la publicación del 15 de marzo de 2026 denominada «SECOP II no es repositorio documental, es una plataforma transaccional», así como en el Concepto C-852 del 1 de julio de 2026, el SECOP constituye una plataforma transaccional para el desarrollo y seguimiento de los procedimientos de contratación, pero no un sistema de gestión documental ni de preservación archivística a largo plazo. En consecuencia, corresponde a cada entidad estatal garantizar la conformación,

organización, administración, custodia y conservación integral de sus expedientes contractuales, de acuerdo con las disposiciones archivísticas vigentes. Bajo este entendido, la consulta de los documentos que integran el expediente contractual debe efectuarse atendiendo a los mecanismos institucionales dispuestos para garantizar su acceso, sin confundir la obligación de publicidad de los documentos del proceso con la responsabilidad de administrar y conservar el expediente documental de la entidad.

Así mismo, se reitera que el objeto contractual comprende exclusivamente la ejecución de las obras de pavimentación, cuyos estudios y diseños serán suministrados por la entidad para su correspondiente verificación por parte del contratista. En ningún caso se está trasladando al futuro contratista la obligación de elaborar diseños de ingeniería, por lo que no hay lugar a modificar la matriz de riesgos ni la estructura contractual bajo ese supuesto.

Finalmente, la entidad considera que no existe justificación para suspender el proceso, puesto que cuenta con los elementos técnicos y presupuestales que sustentan la contratación, garantizando el acceso a la misma por parte de todos los interesados. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de suspensión ni las modificaciones pretendidas, y se mantienen las condiciones del proceso de selección.

OBSERVACION 6

Respecto de la determinación de los tramos, trayectos, longitudes, coordenadas y secciones tipo:

No se acepta la observación, toda vez que los tramos y trayectos objeto de intervención, así como sus respectivas longitudes, se encuentran contemplados en el proyecto que sirve de fundamento al presente proceso de selección, cuya documentación puede ser consultada por los interesados a través de los canales dispuestos por la entidad. Adicionalmente, el Anexo Técnico establece las cantidades de obra requeridas y dispone la obligación del contratista de observar las especificaciones técnicas aplicables del Instituto Nacional de Vías – INVIAS para la ejecución de obras en vías urbanas. En ese sentido, corresponde a los proponentes consultar y conocer las especificaciones técnicas que regulan las actividades objeto de contratación, toda vez que estas constituyen un referente técnico de obligatorio cumplimiento para la estructuración de sus ofertas y la posterior ejecución contractual. Por consiguiente, la información técnica necesaria para dimensionar las actividades y formular las propuestas se encuentra incorporada en los documentos que integran el proceso, sin que resulte procedente concluir que existe ausencia de definición del objeto contractual.

Respecto de la identificación de los permisos, autorizaciones, responsables y plazos para su obtención:

No se acepta la observación en los términos planteados. Tal como se indicó en los documentos previos del proceso, la ejecución del objeto contractual no contempla como actividad ni como obligación específica la obtención de permisos o licencias por parte del contratista para desarrollar las intervenciones previstas. En consecuencia, no resulta procedente establecer una distribución de responsabilidades ni fijar plazos de obtención respecto de autorizaciones que, de acuerdo con el alcance actualmente definido, no constituyen un requisito para la ejecución de las actividades contratadas. En cuanto a la referencia contenida en el pliego tipo sobre la responsabilidad del contratista frente a eventuales permisos o licencias, debe precisarse que esta corresponde a una previsión general del documento estandarizado, cuya aplicación debe interpretarse de conformidad con las particularidades y el alcance del proceso concreto. Así las cosas, analizadas las condiciones del presente procedimiento, dicha previsión no supone que el contratista deba

gestionar permisos que no han sido identificados como necesarios para la ejecución del objeto contractual. Ahora bien, previo al inicio de las intervenciones se adelantará la correspondiente socialización del proyecto y, una vez cumplidos los requisitos de legalización y ejecución contractual, se procederá a impartir la orden de inicio, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Respecto de la solicitud de certificar bajo la gravedad de juramento que el estudio del sector incorpora todos los componentes que afectan las etapas precontractual y contractual:

No se acepta la solicitud, por carecer de fundamento normativo que imponga a la entidad o a sus funcionarios la expedición de una certificación en los términos pretendidos por el observante. La normativa contractual exige que los estudios y documentos previos se elaboren con observancia del principio de planeación, atendiendo las circunstancias conocidas, las necesidades que se pretenden satisfacer, las condiciones del mercado y los riesgos previsibles asociados a la contratación; sin embargo, ello no significa que exista una obligación de certificar bajo la gravedad de juramento que se han incorporado absolutamente todos los componentes que puedan llegar a afectar las etapas precontractual y contractual. Se trata de una exigencia que, además de no encontrarse prevista como requisito general de validez de los estudios del sector, pretende atribuir a los servidores públicos una obligación de garantizar anticipadamente circunstancias que pueden depender de factores externos, sobrevinientes o imprevisibles. Precisamente, el ordenamiento jurídico y la doctrina contractual reconocen instituciones como la teoría de la imprevisión y el hecho del príncipe, que dan cuenta de la posibilidad de que durante la ejecución contractual se presenten circunstancias que no podían ser razonablemente anticipadas al momento de estructurar el proceso. La planeación no equivale a omnisciencia ni constituye una garantía de inexistencia de novedades durante la ejecución del contrato; exige, por el contrario, que la entidad actúe con diligencia, identifique los riesgos previsibles y adopte las medidas razonables para su adecuada gestión. En consecuencia, la entidad no accederá a la expedición de una certificación o declaración juramentada que no está contemplada como exigencia legal y cuyo contenido supondría una afirmación absoluta sobre circunstancias que, por su propia naturaleza, pueden escapar al ámbito de previsión de cualquier entidad o funcionario.

OBSERVACION 7

Frente a las afirmaciones del observante sobre un presunto direccionamiento del proceso, la entidad considera necesario precisar que el desacuerdo particular con las condiciones de participación no constituye, por sí mismo, evidencia de vulneración de los principios de transparencia, igualdad o selección objetiva. Para cuestionar válidamente los requisitos establecidos se requiere una argumentación técnica y jurídica que demuestre su presunta desproporción o falta de correspondencia con el objeto contractual, circunstancia que no se encuentra debidamente sustentada en la observación presentada.

Respecto de la experiencia exigida, está ya se encuentra definida en la matriz correspondiente, conforme a las condiciones técnicas del proyecto y a los documentos tipo aplicables. Por tanto, la entidad no puede modificar arbitrariamente dichos parámetros ni establecer una matriz diferente por la sola solicitud de un interesado, máxime cuando no se aporta justificación técnica que permita desvirtuar los criterios inicialmente establecidos.

En cuanto a la exigencia de expedir adendas, se advierte que el observante desconoce la etapa en la que actualmente se encuentra el procedimiento. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la adenda es el documento mediante el cual se modifica el pliego de condiciones. En consecuencia,

no resulta procedente exigir la expedición de adendas cuando el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego y todavía no existe un pliego definitivo susceptible de modificación mediante dicho instrumento.

Las observaciones que resulten procedentes serán consideradas para la estructuración del documento definitivo, tal y como lo aclaró de manera oportuna Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1195 de 2026 *"(…) Las adendas son el instrumento para modificar el pliego de condiciones una vez publicado en su versión definitiva. Durante el término de publicación del proyecto de pliego no se expiden adendas, porque esa etapa está precisamente destinada a recibir observaciones cuyo resultado se incorpora en el pliego definitivo; el término para formularlas es de diez (10) días hábiles en la licitación pública y de cinco (5) en la selección abreviada y el concurso de méritos. Expedido el pliego definitivo, toda modificación del cronograma requiere adenda publicada. (…)"*

Por otra parte, la entidad respeta el derecho del observante a acudir ante los organismos de control y las veedurías ciudadanas. Sin embargo, dicha posibilidad no constituye un mecanismo de presión para obtener la aceptación de sus pretensiones, ni releva al interesado de sustentar técnica y jurídicamente sus cuestionamientos. La administración tiene el deber de evaluar objetivamente las observaciones y decidir conforme al ordenamiento jurídico, independientemente de los anuncios de eventuales actuaciones ante otras autoridades.

Finalmente, se informa que las observaciones serán contestadas de fondo, de manera motivada, y las respectivas respuestas serán publicadas en SECOP I, conforme a la normativa vigente y al cronograma del proceso.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes de modificación de la matriz de experiencia ni a la expedición de adendas en esta etapa del procedimiento.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ADOLFO TRUJILLO PRADA

OBSERVACIÓN 1

Se acoge la observación presentada y en consecuencia la entidad publicará en el portal de contratación SECOP I el presupuesto oficial del proceso con el fin de que se verifiquen los precios techo de este y los APUS.

OBSERVACIÓN 2

La entidad reitera la respuesta a la observación 2 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO en los siguientes términos:

Frente a la observación formulada, la entidad considera necesario precisar que el proceso cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026, que ampara la totalidad del presupuesto oficial establecido para la contratación. Por tanto, no se trata de un proceso carente de respaldo presupuestal.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 consagra el principio de anualidad presupuestal, este debe interpretarse de manera armónica con los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla para atender compromisos legalmente adquiridos cuya ejecución no culmina dentro de la respectiva vigencia

fiscal. En este sentido, el artículo 89 del mismo estatuto contempla la constitución de reservas presupuestales respecto de compromisos legalmente contraídos que, al cierre de la vigencia, no hayan sido cumplidos, siempre que desarrollen el objeto de la apropiación y se satisfagan los presupuestos legales para su constitución.

En consecuencia, debe distinguirse entre las vigencias futuras, reguladas por los artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003, y las reservas presupuestales, pues se trata de figuras jurídicas diferentes, con presupuestos y condiciones de aplicación propios. La existencia de un compromiso respaldado con apropiación de la vigencia 2026 no implica, por sí sola, que necesariamente deba tramitarse una autorización de vigencias futuras, sin perjuicio de verificar cuál es el mecanismo presupuestal procedente conforme a las condiciones concretas de ejecución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la adjudicación se encuentra prevista para el mes de diciembre de 2026.

Por tanto, el tiempo disponible entre la adjudicación y la finalización de la vigencia fiscal es considerablemente inferior al plazo contractual establecido. Resultaría contrario a una adecuada planeación exigir que una obra de estas características se ejecute en un término aproximado de veinte días, cuando la entidad ha previsto tres (3) meses para desarrollar integralmente las actividades requeridas. El plazo contractual corresponde al período de ejecución de la obra y no exclusivamente al tiempo restante de la vigencia 2026.

De otra parte, con el propósito de garantizar la articulación presupuestal de la Administración con la vigencia 2027, mediante oficio MRT.355/2026 del 21 de octubre de 2026, el alcalde municipal (e) de Roncesvalles Tolima, radicó ante el Concejo Municipal, entre otros, el proyecto de acuerdo «Por el cual se autoriza al señor alcalde municipal para la recepción de bienes y servicios en la vigencia fiscal de 2027 y se dictan otras disposiciones relativas a estas», actuación que evidencia la gestión institucional adelantada para atender las necesidades presupuestales de la siguiente vigencia.

En cuanto a la suficiencia técnica del plazo, la entidad no encuentra aceptable el argumento que la sola referencia a las condiciones climáticas y de acceso permita concluir que tres (3) meses resultan insuficientes para la ejecución del proyecto. La determinación del plazo obedeció a las cantidades de obra, la complejidad del proyecto, el lugar de ejecución (zona urbana) y los recursos técnicos y operativos requeridos para su ejecución. Corresponderá al contratista organizar y disponer los medios necesarios para cumplir las obligaciones dentro del término establecido.

Finalmente, respecto de la fórmula de reajuste, se precisa que la extensión del plazo contractual a dos vigencias fiscales no genera automáticamente la obligación de reajustar los precios pactados. Su procedencia debe analizarse de acuerdo con la modalidad de pago, la estructura económica del contrato y la asignación de riesgos prevista en los documentos del proceso, garantizando en todo caso las disposiciones legales sobre equilibrio económico contractual.

Por lo expuesto, a las solicitudes de la observación se responde:

1. La disponibilidad presupuestal ya se encuentra publicada en el SECOP I disponible para verificación y a este momento del proceso resulta imposible para la entidad publicar apropiación presupuestal, pues esta corresponderá al registro correspondiente al adjudicatario y futuro contratista.

2. Los hitos del proceso como adjudicación y firma del contrato se encuentran conforme a las disposiciones vigente en materia de contratación estatal y por tanto permanecerán incólumes.

3. No hay lugar a publicación de ninguna fórmula de reajuste por el mero cambio de vigencia y será responsabilidad del contratista establecer su propuesta económica de tal manera que resulte viable la ejecución contractual.

4. La entidad no acoge la observación, toda vez que el plazo de ejecución de tres (3) meses fue establecido con fundamento en las consideraciones técnicas, las cantidades de obra, el alcance y la complejidad del proyecto, conforme a lo desarrollado en los estudios previos. Así mismo, la programación detallada de las actividades, la metodología constructiva y la determinación de los rendimientos corresponden a la organización técnica que deberá estructurar el contratista al formular su propuesta, quien deberá considerar y garantizar el cumplimiento del plazo establecido por la entidad. Por tanto, no se considera procedente modificar el término de ejecución previsto, así como tampoco proyectar cronogramas de obra, las cuales corresponden al futuro contratista.

OBSERVACIÓN 3

La entidad reitera la respuesta a la observación 3 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO

La entidad no acoge la observación, toda vez que parte de una interpretación equivocada de los documentos publicados en el proceso. En efecto, contrario a lo señalado por el observante, la entidad no adoptó la Matriz 1 correspondiente a proyectos de alta complejidad, sino la matriz de experiencia para proyectos de baja y media complejidad, específicamente en los numerales correspondientes a obras de infraestructura vial urbana, conforme a la clasificación y condiciones establecidas en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente. Por tanto, no existe la contradicción señalada entre la complejidad declarada y los requisitos de experiencia exigidos, circunstancia que puede verificarse directamente en los documentos del proceso.

Ahora bien, respecto de las condiciones geográficas, topográficas, de transporte, abastecimiento de materiales y factores climáticos mencionados por el observante, es necesario precisar que estos aspectos deben analizarse en función del objeto contractual y del área específica de intervención, sin que su sola existencia determine automáticamente una clasificación de alta complejidad técnica. Las condiciones de acceso al municipio, las distancias desde otros centros urbanos y las dificultades logísticas pueden incidir en los costos de transporte, los rendimientos y la estructuración de los precios unitarios, aspectos que deben ser considerados por los interesados al formular sus propuestas, pero que no desvirtúan por sí mismos la clasificación técnica adoptada para las obras objeto del proceso.

En cuanto a los boletines del IDEAM citados, estos corresponden a reportes de seguimiento de las condiciones hidrometeoro lógicas y de posibles situaciones de amenaza en el territorio nacional. Sin embargo, su referencia no acredita, por sí sola, la existencia de una amenaza geológica específica en los sectores urbanos objeto de intervención ni demuestra que las actividades contractuales sean de alta complejidad. De igual manera, las condiciones climáticas deben valorarse atendiendo a la naturaleza de las actividades por ejecutar y a las condiciones particulares del área de intervención.



Finalmente, frente a la afirmación relacionada con una supuesta contradicción en la información suministrada por la Administración Municipal, se precisa que las referencias a condiciones climáticas adversas y a períodos limitados para la ejecución de intervenciones viales corresponden a consideraciones de programación y planeación temporal, que no implican necesariamente que el proyecto presente una complejidad técnica alta. Se trata de variables diferentes que no deben confundirse.

En consecuencia, la entidad considera que la clasificación adoptada se encuentra acorde con las características y el alcance de las obras objeto del proceso, y que los argumentos del observante no desvirtúan la aplicación de la Matriz 1 de baja y media complejidad. Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 4

La entidad reitera la respuesta a la observación 4 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO

Frente a la observación formulada, la entidad precisa que la identificación de bienes nacionales relevantes se realiza de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo al análisis del sector económico, la participación de los bienes en el presupuesto oficial y su existencia en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. En ese sentido, la selección de los bienes debe responder a su importancia dentro de la ejecución contractual y no exclusivamente a su denominación genérica o clasificación comercial.

Respecto de la exigencia de incorporar fechas de inscripción, vigencia y partidas arancelarias, se aclara que estos datos hacen parte de la información que debe diligenciar el proponente en el Formato 9A, conforme a las instrucciones de los Documentos Tipo, con el propósito de acreditar los bienes nacionales relevantes que se compromete a incorporar durante la ejecución contractual. Por tanto, no debe confundirse la identificación de los bienes relevantes efectuada por la entidad con la información particular de registro que corresponde acreditar a cada oferente.

Así mismo, no existe una obligación de publicar un listado de proveedores o productores nacionales, pues la verificación del origen de los bienes se realiza conforme a la información oficial del Registro de Productores de Bienes Nacionales y los documentos exigidos en el proceso. El aplicativo de bienes relevantes de Colombia Compra Eficiente constituye una herramienta de orientación para facilitar esta identificación, sin sustituir el análisis que corresponde efectuar a la entidad.

En consecuencia, la entidad mantiene el criterio de identificación de bienes nacionales relevantes, sin perjuicio de precisar en los documentos del proceso las características comerciales de los bienes seleccionados y su correspondencia con los insumos requeridos para la ejecución contractual, cuando ello resulte necesario para garantizar su adecuada identificación y verificación.

OBSERVACIÓN 5

La entidad reitera la respuesta a la observación 5 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

La entidad no acoge los argumentos del observante, toda vez que el proceso cuenta con los estudios previos, el anexo técnico, las cantidades de obra y el presupuesto oficial que sustentan técnica y económicamente la intervención proyectada. La estructuración del presupuesto y la determinación de las

actividades por ejecutar obedecen a las condiciones y características del proyecto, por lo que no resulta acertado afirmar, de manera general, que los interesados carecen de elementos para conocer el alcance de la obra y estructurar sus propuestas. Así mismo, las condiciones particulares de los sectores a intervenir pueden ser verificadas mediante visita de campo, sin que ello signifique que la participación en el proceso esté condicionada a tener residencia o conocimiento previo del municipio. Los interesados cuentan con la información publicada y con la posibilidad de conocer directamente los lugares objeto de intervención.

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de publicidad de los documentos del proceso en SECOP, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 define su alcance. En consecuencia, la entidad ha dispuesto la documentación correspondiente para conocimiento de todos los interesados, garantizando el acceso en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible trasladar a la Administración las consecuencias de una consulta parcial o incompleta del expediente, el cual se encuentra disponible para consulta de cualquier interesado en las instalaciones de la Secretaría de Planeación Municipal, documentación que debido a su volumen y en virtud que la plataforma transaccional no le brinda a la entidad la herramienta idónea para publicar y en virtud a que de acuerdo con la normativa vigente la entidad ya publicó la información necesaria y obligatoria para que los interesados conformen su propuesta técnico económica.

Recientemente la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Archivo General de la Nación, mediante la publicación del 15 de marzo de 2026 denominada «SECOP II no es repositorio documental, es una plataforma transaccional», así como en el Concepto C-852 del 1 de julio de 2026, el SECOP constituye una plataforma transaccional para el desarrollo y seguimiento de los procedimientos de contratación, pero no un sistema de gestión documental ni de preservación archivística a largo plazo. En consecuencia, corresponde a cada entidad estatal garantizar la conformación, organización, administración, custodia y conservación integral de sus expedientes contractuales, de acuerdo con las disposiciones archivísticas vigentes. Bajo este entendido, la consulta de los documentos que integran el expediente contractual debe efectuarse atendiendo a los mecanismos institucionales dispuestos para garantizar su acceso, sin confundir la obligación de publicidad de los documentos del proceso con la responsabilidad de administrar y conservar el expediente documental de la entidad.

Así mismo, se reitera que el objeto contractual comprende exclusivamente la ejecución de las obras de pavimentación, cuyos estudios y diseños serán suministrados por la entidad para su correspondiente verificación por parte del contratista. En ningún caso se está trasladando al futuro contratista la obligación de elaborar diseños de ingeniería, por lo que no hay lugar a modificar la matriz de riesgos ni la estructura contractual bajo ese supuesto.

Finalmente, la entidad considera que no existe justificación para suspender el proceso, puesto que cuenta con los elementos técnicos y presupuestales que sustentan la contratación, garantizando el acceso a la misma por parte de todos los interesados. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de suspensión ni las modificaciones pretendidas, y se mantienen las condiciones del proceso de selección.

OBSERVACIÓN 6

La entidad reitera la respuesta a la observación 6 dirigida a **EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO**

Respecto de la determinación de los tramos, trayectos, longitudes, coordenadas y secciones tipo:



No se acepta la observación, toda vez que los tramos y trayectos objeto de intervención, así como sus respectivas longitudes, se encuentran contemplados en el proyecto que sirve de fundamento al presente proceso de selección, cuya documentación puede ser consultada por los interesados a través de los canales dispuestos por la entidad. Adicionalmente, el Anexo Técnico establece las cantidades de obra requeridas y dispone la obligación del contratista de observar las especificaciones técnicas aplicables del Instituto Nacional de Vías – INVIAS para la ejecución de obras en vías urbanas. En ese sentido, corresponde a los proponentes consultar y conocer las especificaciones técnicas que regulan las actividades objeto de contratación, toda vez que estas constituyen un referente técnico de obligatorio cumplimiento para la estructuración de sus ofertas y la posterior ejecución contractual. Por consiguiente, la información técnica necesaria para dimensionar las actividades y formular las propuestas se encuentra incorporada en los documentos que integran el proceso, sin que resulte procedente concluir que existe ausencia de definición del objeto contractual.

Respecto de la identificación de los permisos, autorizaciones, responsables y plazos para su obtención:

No se acepta la observación en los términos planteados. Tal como se indicó en los documentos previos del proceso, la ejecución del objeto contractual no contempla como actividad ni como obligación específica la obtención de permisos o licencias por parte del contratista para desarrollar las intervenciones previstas. En consecuencia, no resulta procedente establecer una distribución de responsabilidades ni fijar plazos de obtención respecto de autorizaciones que, de acuerdo con el alcance actualmente definido, no constituyen un requisito para la ejecución de las actividades contratadas. En cuanto a la referencia contenida en el pliego tipo sobre la responsabilidad del contratista frente a eventuales permisos o licencias, debe precisarse que esta corresponde a una previsión general del documento estandarizado, cuya aplicación debe interpretarse de conformidad con las particularidades y el alcance del proceso concreto. Así las cosas, analizadas las condiciones del presente procedimiento, dicha previsión no supone que el contratista deba gestionar permisos que no han sido identificados como necesarios para la ejecución del objeto contractual. Ahora bien, previo al inicio de las intervenciones se adelantará la correspondiente socialización del proyecto y, una vez cumplidos los requisitos de legalización y ejecución contractual, se procederá a impartir la orden de inicio, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Respecto de la solicitud de certificar bajo la gravedad de juramento que el estudio del sector incorpora todos los componentes que afectan las etapas precontractual y contractual:

No se acepta la solicitud, por carecer de fundamento normativo que imponga a la entidad o a sus funcionarios la expedición de una certificación en los términos pretendidos por el observante. La normativa contractual exige que los estudios y documentos previos se elaboren con observancia del principio de planeación, atendiendo las circunstancias conocidas, las necesidades que se pretenden satisfacer, las condiciones del mercado y los riesgos previsibles asociados a la contratación; sin embargo, ello no significa que exista una obligación de certificar bajo la gravedad de juramento que se han incorporado absolutamente todos los componentes que puedan llegar a afectar las etapas precontractual y contractual. Se trata de una exigencia que, además de no encontrarse prevista como requisito general de validez de los estudios del sector, pretende atribuir a los servidores públicos una obligación de garantizar anticipadamente circunstancias que pueden depender de factores externos, sobrevinientes o imprevisibles. Precisamente, el ordenamiento jurídico y la doctrina contractual reconocen instituciones como la teoría de la imprevisión y el hecho del príncipe, que dan cuenta de la posibilidad de que durante la ejecución contractual se presenten circunstancias que no podían ser razonablemente anticipadas al momento de estructurar el proceso. La

planeación no equivale a omnisciencia ni constituye una garantía de inexistencia de novedades durante la ejecución del contrato; exige, por el contrario, que la entidad actúe con diligencia, identifique los riesgos previsibles y adopte las medidas razonables para su adecuada gestión. En consecuencia, la entidad no accederá a la expedición de una certificación o declaración juramentada que no está contemplada como exigencia legal y cuyo contenido supondría una afirmación absoluta sobre circunstancias que, por su propia naturaleza, pueden escapar al ámbito de previsión de cualquier entidad o funcionario.

OBSERVACIÓN 7

La entidad reitera la respuesta a la observación 7 dirigida a **EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.**

Frente a las afirmaciones del observante sobre un presunto direccionamiento del proceso, la entidad considera necesario precisar que el desacuerdo particular con las condiciones de participación no constituye, por sí mismo, evidencia de vulneración de los principios de transparencia, igualdad o selección objetiva. Para cuestionar válidamente los requisitos establecidos se requiere una argumentación técnica y jurídica que demuestre su presunta desproporción o falta de correspondencia con el objeto contractual, circunstancia que no se encuentra debidamente sustentada en la observación presentada.

Respecto de la experiencia exigida, está ya se encuentra definida en la matriz correspondiente, conforme a las condiciones técnicas del proyecto y a los documentos tipo aplicables. Por tanto, la entidad no puede modificar arbitrariamente dichos parámetros ni establecer una matriz diferente por la sola solicitud de un interesado, máxime cuando no se aporta justificación técnica que permita desvirtuar los criterios inicialmente establecidos.

En cuanto a la exigencia de expedir adendas, se advierte que el observante desconoce la etapa en la que actualmente se encuentra el procedimiento. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la adenda es el documento mediante el cual se modifica el pliego de condiciones. En consecuencia, no resulta procedente exigir la expedición de adendas cuando el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego y todavía no existe un pliego definitivo susceptible de modificación mediante dicho instrumento.

Las observaciones que resulten procedentes serán consideradas para la estructuración del documento definitivo, tal y como lo aclaró de manera oportuna Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-1195 de 2026 *"(…) Las adendas son el instrumento para modificar el pliego de condiciones una vez publicado en su versión definitiva. Durante el término de publicación del proyecto de pliego no se expiden adendas, porque esa etapa está precisamente destinada a recibir observaciones cuyo resultado se incorpora en el pliego definitivo; el término para formularlas es de diez (10) días hábiles en la licitación pública y de cinco (5) en la selección abreviada y el concurso de méritos. Expedido el pliego definitivo, toda modificación del cronograma requiere adenda publicada. (…)"*

Por otra parte, la entidad respeta el derecho del observante a acudir ante los organismos de control y las veedurías ciudadanas. Sin embargo, dicha posibilidad no constituye un mecanismo de presión para obtener la aceptación de sus pretensiones, ni releva al interesado de sustentar técnica y jurídicamente sus cuestionamientos. La administración tiene el deber de evaluar objetivamente las observaciones y decidir conforme al ordenamiento jurídico, independientemente de los anuncios de eventuales actuaciones ante otras autoridades.

Finalmente, se informa que las observaciones serán contestadas de fondo, de manera motivada, y las respectivas respuestas serán publicadas en SECOP I, conforme a la normativa vigente y al cronograma del proceso.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes de modificación de la matriz de experiencia ni a la expedición de adendas en esta etapa del procedimiento.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: JOSE MIGUEL MORENO NUÑEZ

OBSERVACIÓN 1

La entidad reitera la respuesta a la observación 2 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO en los siguientes términos:

Frente a la observación formulada, la entidad considera necesario precisar que el proceso cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026, que ampara la totalidad del presupuesto oficial establecido para la contratación. Por tanto, no se trata de un proceso carente de respaldo presupuestal.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 consagra el principio de anualidad presupuestal, este debe interpretarse de manera armónica con los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla para atender compromisos legalmente adquiridos cuya ejecución no culmina dentro de la respectiva vigencia fiscal. En este sentido, el artículo 89 del mismo estatuto contempla la constitución de reservas presupuestales respecto de compromisos legalmente contraídos que, al cierre de la vigencia, no hayan sido cumplidos, siempre que desarrollen el objeto de la apropiación y se satisfagan los presupuestos legales para su constitución.

En consecuencia, debe distinguirse entre las vigencias futuras, reguladas por los artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003, y las reservas presupuestales, pues se trata de figuras jurídicas diferentes, con presupuestos y condiciones de aplicación propios. La existencia de un compromiso respaldado con apropiación de la vigencia 2026 no implica, por sí sola, que necesariamente deba tramitarse una autorización de vigencias futuras, sin perjuicio de verificar cuál es el mecanismo presupuestal procedente conforme a las condiciones concretas de ejecución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la adjudicación se encuentra prevista para el mes de diciembre de 2026.

Por tanto, el tiempo disponible entre la adjudicación y la finalización de la vigencia fiscal es considerablemente inferior al plazo contractual establecido. Resultaría contrario a una adecuada planeación exigir que una obra de estas características se ejecute en un término aproximado de veinte días, cuando la entidad ha previsto tres (3) meses para desarrollar integralmente las actividades requeridas. El plazo contractual corresponde al período de ejecución de la obra y no exclusivamente al tiempo restante de la vigencia 2026.

De otra parte, con el propósito de garantizar la articulación presupuestal de la Administración con la vigencia 2027, mediante oficio MRT.355/2026 del 21 de octubre de 2026, el alcalde municipal (e) de Roncesvalles Tolima, radicó ante el Concejo Municipal, entre otros, el proyecto de acuerdo «Por el cual se autoriza al

señor alcalde municipal para la recepción de bienes y servicios en la vigencia fiscal de 2027 y se dictan otras disposiciones relativas a estas», actuación que evidencia la gestión institucional adelantada para atender las necesidades presupuestales de la siguiente vigencia.

En cuanto a la suficiencia técnica del plazo, la entidad no encuentra aceptable el argumento que la sola referencia a las condiciones climáticas y de acceso permita concluir que tres (3) meses resultan insuficientes para la ejecución del proyecto. La determinación del plazo obedeció a las cantidades de obra, la complejidad del proyecto, el lugar de ejecución (zona urbana) y los recursos técnicos y operativos requeridos para su ejecución. Corresponderá al contratista organizar y disponer los medios necesarios para cumplir las obligaciones dentro del término establecido.

Finalmente, respecto de la fórmula de reajuste, se precisa que la extensión del plazo contractual a dos vigencias fiscales no genera automáticamente la obligación de reajustar los precios pactados. Su procedencia debe analizarse de acuerdo con la modalidad de pago, la estructura económica del contrato y la asignación de riesgos prevista en los documentos del proceso, garantizando en todo caso las disposiciones legales sobre equilibrio económico contractual.

Por lo expuesto, a las solicitudes de la observación se responde:

1. La disponibilidad presupuestal ya se encuentra publicada en el SECOP I disponible para verificación y a este momento del proceso resulta imposible para la entidad publicar apropiación presupuestal, pues esta corresponderá al registro correspondiente al adjudicatario y futuro contratista.

2. Los hitos del proceso como adjudicación y firma del contrato se encuentran conforme a las disposiciones vigente en materia de contratación estatal y por tanto permanecerán incólumes.

3. No hay lugar a publicación de ninguna fórmula de reajuste por el mero cambio de vigencia y será responsabilidad del contratista establecer su propuesta económica de tal manera que resulte viable la ejecución contractual.

4. La entidad no acoge la observación, toda vez que el plazo de ejecución de tres (3) meses fue establecido con fundamento en las consideraciones técnicas, las cantidades de obra, el alcance y la complejidad del proyecto, conforme a lo desarrollado en los estudios previos. Así mismo, la programación detallada de las actividades, la metodología constructiva y la determinación de los rendimientos corresponden a la organización técnica que deberá estructurar el contratista al formular su propuesta, quien deberá considerar y garantizar el cumplimiento del plazo establecido por la entidad. Por tanto, no se considera procedente modificar el término de ejecución previsto, así como tampoco proyectar cronogramas de obra, las cuales corresponden al futuro contratista.

OBSERVACIÓN 2

Remitirse a la respuesta a la observación 3 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

Se evidencia que se solicita en la parte final de la observación los siguientes numerales:

1. Indicar, para cada bien, su subpartida arancelaria y la vigencia del registro.
2. Identificar la forma comercial del bien y su relación con los ítems de obra.

3. Publicar, si existe, el listado de productores inscritos que acrediten origen nacional.

Si bien no existe dentro de la observación sustento a la solicitud, los postulados fueron resueltos por la entidad por lo que se remite a respuesta a la Observación 4 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

OBSERVACIÓN 3

La entidad reitera la respuesta a la observación 3 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

La entidad no acoge la observación, toda vez que parte de una interpretación equivocada de los documentos publicados en el proceso. En efecto, contrario a lo señalado por el observante, la entidad no adoptó la Matriz 1 correspondiente a proyectos de alta complejidad, sino la matriz de experiencia para proyectos de baja y media complejidad, específicamente en los numerales correspondientes a obras de infraestructura vial urbana, conforme a la clasificación y condiciones establecidas en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente. Por tanto, no existe la contradicción señalada entre la complejidad declarada y los requisitos de experiencia exigidos, circunstancia que puede verificarse directamente en los documentos del proceso.

Ahora bien, respecto de las condiciones geográficas, topográficas, de transporte, abastecimiento de materiales y factores climáticos mencionados por el observante, es necesario precisar que estos aspectos deben analizarse en función del objeto contractual y del área específica de intervención, sin que su sola existencia determine automáticamente una clasificación de alta complejidad técnica. Las condiciones de acceso al municipio, las distancias desde otros centros urbanos y las dificultades logísticas pueden incidir en los costos de transporte, los rendimientos y la estructuración de los precios unitarios, aspectos que deben ser considerados por los interesados al formular sus propuestas, pero que no desvirtúan por sí mismos la clasificación técnica adoptada para las obras objeto del proceso.

En cuanto a los boletines del IDEAM citados, estos corresponden a reportes de seguimiento de las condiciones hidrometeoro lógicas y de posibles situaciones de amenaza en el territorio nacional. Sin embargo, su referencia no acredita, por sí sola, la existencia de una amenaza geológica específica en los sectores urbanos objeto de intervención ni demuestra que las actividades contractuales sean de alta complejidad. De igual manera, las condiciones climáticas deben valorarse atendiendo a la naturaleza de las actividades por ejecutar y a las condiciones particulares del área de intervención.

Finalmente, frente a la afirmación relacionada con una supuesta contradicción en la información suministrada por la Administración Municipal, se precisa que las referencias a condiciones climáticas adversas y a períodos limitados para la ejecución de intervenciones viales corresponden a consideraciones de programación y planeación temporal, que no implican necesariamente que el proyecto presente una complejidad técnica alta. Se trata de variables diferentes que no deben confundirse.

En consecuencia, la entidad considera que la clasificación adoptada se encuentra acorde con las características y el alcance de las obras objeto del proceso, y que los argumentos del observante no desvirtúan la aplicación de la Matriz 1 de baja y media complejidad. Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 4

1. Frente a la identificación de los tramos y sus características técnicas.

La entidad precisa que la información técnica que delimita el alcance del proyecto se encuentra contenida en los documentos y estudios que integran el proceso de selección, los cuales deben ser consultados en su conjunto y no de manera aislada. La observación no identifica concretamente cuál información publicada resulta insuficiente ni demuestra técnicamente la imposibilidad de estructurar una oferta con fundamento en los documentos disponibles.

2. Frente a los permisos, licencias y su asignación.

Remitirse a la respuesta a la observación 6 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO

3. Frente al estudio del sector y su supuesta falta de suscripción.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de analizar el sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, dejando constancia de dicho análisis en los documentos del proceso.

En cumplimiento de esta disposición, la entidad elaboró y publicó el correspondiente estudio del sector, en el cual se desarrollan los componentes pertinentes para el objeto contractual, particularmente los relacionados con la contratación de obras públicas. Por tanto, no resulta de recibo afirmar, de manera genérica, que se omitió dicho análisis, cuando su contenido se encuentra disponible para consulta de los interesados.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1952 de 2019 establecen responsabilidades para los servidores públicos, pero no consagran la obligación específica de suscribir el estudio del sector en los términos adicionales que pretende imponer el observante. No es jurídicamente válido crear requisitos documentales que la normativa no contempla.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes formuladas, al no acreditarse una omisión concreta ni una justificación técnica o jurídica que obligue a modificar los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 5

1. Frente a la presunta restricción a la pluralidad de oferentes.

La entidad reitera que los requisitos establecidos en el proceso obedecen a la planeación y estructuración técnica del proyecto. El observante no aporta argumentos técnicos concretos que demuestren que las condiciones de experiencia o los demás requisitos sean desproporcionados o restrictivos. La simple inconformidad con las reglas de participación no configura vulneración de los principios previstos en los artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007.



2. Frente a la solicitud de revisión y expedición de adendas.

Se precisa nuevamente que el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones, por lo cual no existe todavía un pliego definitivo susceptible de modificación mediante adendas. De conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, las adendas son el instrumento para modificar los pliegos de condiciones. Las observaciones que resulten procedentes serán consideradas en la elaboración del documento definitivo.

3. Frente a las advertencias de acudir a los organismos de control.

El observante está en plena libertad de acudir ante la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría competente o las veedurías ciudadanas, conforme a la Ley 850 de 2003. Sin embargo, tales manifestaciones no constituyen argumentos técnicos ni jurídicos que obliguen a la entidad a aceptar sus solicitudes. La administración resolverá con fundamento en la normativa aplicable y en criterios objetivos, sin que las advertencias de eventuales denuncias condicionen sus decisiones.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes de modificación planteadas, por las razones expuestas.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: YAIR FERNANDO GARCÍA PRADA

OBSERVACION 1

La entidad reitera la respuesta a la observación 2 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO en los siguientes términos:

Frente a la observación formulada, la entidad considera necesario precisar que el proceso cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026, que ampara la totalidad del presupuesto oficial establecido para la contratación. Por tanto, no se trata de un proceso carente de respaldo presupuestal.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 consagra el principio de anualidad presupuestal, este debe interpretarse de manera armónica con los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla para atender compromisos legalmente adquiridos cuya ejecución no culmina dentro de la respectiva vigencia fiscal. En este sentido, el artículo 89 del mismo estatuto contempla la constitución de reservas presupuestales respecto de compromisos legalmente contraídos que, al cierre de la vigencia, no hayan sido cumplidos, siempre que desarrollen el objeto de la apropiación y se satisfagan los presupuestos legales para su constitución.

En consecuencia, debe distinguirse entre las vigencias futuras, reguladas por los artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003, y las reservas presupuestales, pues se trata de figuras jurídicas diferentes, con presupuestos y condiciones de aplicación propios. La existencia de un compromiso respaldado con apropiación de la vigencia 2026 no implica, por sí sola, que necesariamente deba tramitarse una autorización de vigencias futuras, sin perjuicio de verificar cuál es el mecanismo presupuestal procedente conforme a las condiciones concretas de ejecución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la adjudicación se encuentra prevista para el mes de diciembre de 2026.

Por tanto, el tiempo disponible entre la adjudicación y la finalización de la vigencia fiscal es considerablemente inferior al plazo contractual establecido. Resultaría contrario a una adecuada planeación exigir que una obra de estas características se ejecute en un término aproximado de veinte días, cuando la entidad ha previsto tres (3) meses para desarrollar integralmente las actividades requeridas. El plazo contractual corresponde al período de ejecución de la obra y no exclusivamente al tiempo restante de la vigencia 2026.

De otra parte, con el propósito de garantizar la articulación presupuestal de la Administración con la vigencia 2027, mediante oficio MRT.355/2026 del 21 de octubre de 2026, el alcalde municipal (e) de Roncesvalles Tolima, radicó ante el Concejo Municipal, entre otros, el proyecto de acuerdo «Por el cual se autoriza al señor alcalde municipal para la recepción de bienes y servicios en la vigencia fiscal de 2027 y se dictan otras disposiciones relativas a estas», actuación que evidencia la gestión institucional adelantada para atender las necesidades presupuestales de la siguiente vigencia.

En cuanto a la suficiencia técnica del plazo, la entidad no encuentra aceptable el argumento que la sola referencia a las condiciones climáticas y de acceso permita concluir que tres (3) meses resultan insuficientes para la ejecución del proyecto. La determinación del plazo obedeció a las cantidades de obra, la complejidad del proyecto, el lugar de ejecución (zona urbana) y los recursos técnicos y operativos requeridos para su ejecución. Corresponderá al contratista organizar y disponer los medios necesarios para cumplir las obligaciones dentro del término establecido.

Finalmente, respecto de la fórmula de reajuste, se precisa que la extensión del plazo contractual a dos vigencias fiscales no genera automáticamente la obligación de reajustar los precios pactados. Su procedencia debe analizarse de acuerdo con la modalidad de pago, la estructura económica del contrato y la asignación de riesgos prevista en los documentos del proceso, garantizando en todo caso las disposiciones legales sobre equilibrio económico contractual.

Por lo expuesto, a las solicitudes de la observación se responde:

1. La disponibilidad presupuestal ya se encuentra publicada en el SECOP I disponible para verificación y a este momento del proceso resulta imposible para la entidad publicar apropiación presupuestal, pues esta corresponderá al registro correspondiente al adjudicatario y futuro contratista.

2. Los hitos del proceso como adjudicación y firma del contrato se encuentran conforme a las disposiciones vigente en materia de contratación estatal y por tanto permanecerán incólumes.

3. No hay lugar a publicación de ninguna fórmula de reajuste por el mero cambio de vigencia y será responsabilidad del contratista establecer su propuesta económica de tal manera que resulte viable la ejecución contractual.

4. La entidad no acoge la observación, toda vez que el plazo de ejecución de tres (3) meses fue establecido con fundamento en las consideraciones técnicas, las cantidades de obra, el alcance y la complejidad del proyecto, conforme a lo desarrollado en los estudios previos. Así mismo, la programación detallada de las actividades, la metodología constructiva y la determinación de los rendimientos corresponden a la organización técnica que deberá estructurar el contratista al formular su propuesta, quien deberá considerar y garantizar el cumplimiento del plazo establecido por la entidad. Por tanto, no se considera procedente

modificar el término de ejecución previsto, así como tampoco proyectar cronogramas de obra, las cuales corresponden al futuro contratista.

OBSERVACION 2

La entidad reitera la respuesta a la observación 5 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

La entidad no acoge los argumentos del observante, toda vez que el proceso cuenta con los estudios previos, el anexo técnico, las cantidades de obra y el presupuesto oficial que sustentan técnica y económicamente la intervención proyectada. La estructuración del presupuesto y la determinación de las actividades por ejecutar obedecen a las condiciones y características del proyecto, por lo que no resulta acertado afirmar, de manera general, que los interesados carecen de elementos para conocer el alcance de la obra y estructurar sus propuestas. Así mismo, las condiciones particulares de los sectores a intervenir pueden ser verificadas mediante visita de campo, sin que ello signifique que la participación en el proceso esté condicionada a tener residencia o conocimiento previo del municipio. Los interesados cuentan con la información publicada y con la posibilidad de conocer directamente los lugares objeto de intervención.

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de publicidad de los documentos del proceso en SECOP, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 define su alcance. En consecuencia, la entidad ha dispuesto la documentación correspondiente para conocimiento de todos los interesados, garantizando el acceso en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible trasladar a la Administración las consecuencias de una consulta parcial o incompleta del expediente, el cual se encuentra disponible para consulta de cualquier interesado en las instalaciones de la Secretaría de Planeación Municipal, documentación que debido a su volumen y en virtud que la plataforma transaccional no le brinda a la entidad la herramienta idónea para publicar y en virtud a que de acuerdo con la normativa vigente la entidad ya publicó la información necesaria y obligatoria para que los interesados conformen su propuesta técnico económica.

Recientemente la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Archivo General de la Nación, mediante la publicación del 15 de marzo de 2026 denominada «SECOP II no es repositorio documental, es una plataforma transaccional», así como en el Concepto C-852 del 1 de julio de 2026, el SECOP constituye una plataforma transaccional para el desarrollo y seguimiento de los procedimientos de contratación, pero no un sistema de gestión documental ni de preservación archivística a largo plazo. En consecuencia, corresponde a cada entidad estatal garantizar la conformación, organización, administración, custodia y conservación integral de sus expedientes contractuales, de acuerdo con las disposiciones archivísticas vigentes. Bajo este entendido, la consulta de los documentos que integran el expediente contractual debe efectuarse atendiendo a los mecanismos institucionales dispuestos para garantizar su acceso, sin confundir la obligación de publicidad de los documentos del proceso con la responsabilidad de administrar y conservar el expediente documental de la entidad.

Así mismo, se reitera que el objeto contractual comprende exclusivamente la ejecución de las obras de pavimentación, cuyos estudios y diseños serán suministrados por la entidad para su correspondiente verificación por parte del contratista. En ningún caso se está trasladando al futuro contratista la obligación de elaborar diseños de ingeniería, por lo que no hay lugar a modificar la matriz de riesgos ni la estructura contractual bajo ese supuesto.

Finalmente, la entidad considera que no existe justificación para suspender el proceso, puesto que cuenta con los elementos técnicos y presupuestales que sustentan la contratación, garantizando el acceso a la misma por parte de todos los interesados. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de suspensión ni las modificaciones pretendidas, y se mantienen las condiciones del proceso de selección.

OBSERVACIÓN 3

Se acoge y remitirse a la respuesta a la observación 1 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

OBSERVACIÓN 4

La entidad reitera la respuesta a la observación 3 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

La entidad no acoge la observación, toda vez que parte de una interpretación equivocada de los documentos publicados en el proceso. En efecto, contrario a lo señalado por el observante, la entidad no adoptó la Matriz 1 correspondiente a proyectos de alta complejidad, sino la matriz de experiencia para proyectos de baja y media complejidad, específicamente en los numerales correspondientes a obras de infraestructura vial urbana, conforme a la clasificación y condiciones establecidas en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente. Por tanto, no existe la contradicción señalada entre la complejidad declarada y los requisitos de experiencia exigidos, circunstancia que puede verificarse directamente en los documentos del proceso.

Ahora bien, respecto de las condiciones geográficas, topográficas, de transporte, abastecimiento de materiales y factores climáticos mencionados por el observante, es necesario precisar que estos aspectos deben analizarse en función del objeto contractual y del área específica de intervención, sin que su sola existencia determine automáticamente una clasificación de alta complejidad técnica. Las condiciones de acceso al municipio, las distancias desde otros centros urbanos y las dificultades logísticas pueden incidir en los costos de transporte, los rendimientos y la estructuración de los precios unitarios, aspectos que deben ser considerados por los interesados al formular sus propuestas, pero que no desvirtúan por sí mismos la clasificación técnica adoptada para las obras objeto del proceso.

En cuanto a los boletines del IDEAM citados, estos corresponden a reportes de seguimiento de las condiciones hidrometeoro lógicas y de posibles situaciones de amenaza en el territorio nacional. Sin embargo, su referencia no acredita, por sí sola, la existencia de una amenaza geológica específica en los sectores urbanos objeto de intervención ni demuestra que las actividades contractuales sean de alta complejidad. De igual manera, las condiciones climáticas deben valorarse atendiendo a la naturaleza de las actividades por ejecutar y a las condiciones particulares del área de intervención.

Finalmente, frente a la afirmación relacionada con una supuesta contradicción en la información suministrada por la Administración Municipal, se precisa que las referencias a condiciones climáticas adversas y a períodos limitados para la ejecución de intervenciones viales corresponden a consideraciones de programación y planeación temporal, que no implican necesariamente que el proyecto presente una complejidad técnica alta. Se trata de variables diferentes que no deben confundirse.

En consecuencia, la entidad considera que la clasificación adoptada se encuentra acorde con las características y el alcance de las obras objeto del proceso, y que los argumentos del observante no

desvirtúan la aplicación de la Matriz 1 de baja y media complejidad. Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACION 5

La entidad reitera la respuesta a la observación 4 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

Frente a la observación formulada, la entidad precisa que la identificación de bienes nacionales relevantes se realiza de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo al análisis del sector económico, la participación de los bienes en el presupuesto oficial y su existencia en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. En ese sentido, la selección de los bienes debe responder a su importancia dentro de la ejecución contractual y no exclusivamente a su denominación genérica o clasificación comercial.

Respecto de la exigencia de incorporar fechas de inscripción, vigencia y partidas arancelarias, se aclara que estos datos hacen parte de la información que debe diligenciar el proponente en el Formato 9A, conforme a las instrucciones de los Documentos Tipo, con el propósito de acreditar los bienes nacionales relevantes que se compromete a incorporar durante la ejecución contractual. Por tanto, no debe confundirse la identificación de los bienes relevantes efectuada por la entidad con la información particular de registro que corresponde acreditar a cada oferente.

Así mismo, no existe una obligación de publicar un listado de proveedores o productores nacionales, pues la verificación del origen de los bienes se realiza conforme a la información oficial del Registro de Productores de Bienes Nacionales y los documentos exigidos en el proceso. El aplicativo de bienes relevantes de Colombia Compra Eficiente constituye una herramienta de orientación para facilitar esta identificación, sin sustituir el análisis que corresponde efectuar a la entidad.

En consecuencia, la entidad mantiene el criterio de identificación de bienes nacionales relevantes, sin perjuicio de precisar en los documentos del proceso las características comerciales de los bienes seleccionados y su correspondencia con los insumos requeridos para la ejecución contractual, cuando ello resulte necesario para garantizar su adecuada identificación y verificación.

OBSERVACIÓN 6

La entidad reitera la respuesta a la observación 6 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

Respecto de la determinación de los tramos, trayectos, longitudes, coordenadas y secciones tipo:

No se acepta la observación, toda vez que los tramos y trayectos objeto de intervención, así como sus respectivas longitudes, se encuentran contemplados en el proyecto que sirve de fundamento al presente proceso de selección, cuya documentación puede ser consultada por los interesados a través de los canales dispuestos por la entidad. Adicionalmente, el Anexo Técnico establece las cantidades de obra requeridas y dispone la obligación del contratista de observar las especificaciones técnicas aplicables del Instituto Nacional de Vías – INVIAS para la ejecución de obras en vías urbanas. En ese sentido, corresponde a los proponentes consultar y conocer las especificaciones técnicas que regulan las actividades objeto de contratación, toda vez que estas constituyen un referente técnico de obligatorio cumplimiento para la estructuración de sus ofertas y la posterior ejecución contractual. Por consiguiente, la información técnica

necesaria para dimensionar las actividades y formular las propuestas se encuentra incorporada en los documentos que integran el proceso, sin que resulte procedente concluir que existe ausencia de definición del objeto contractual.

Respecto de la identificación de los permisos, autorizaciones, responsables y plazos para su obtención:

No se acepta la observación en los términos planteados. Tal como se indicó en los documentos previos del proceso, la ejecución del objeto contractual no contempla como actividad ni como obligación específica la obtención de permisos o licencias por parte del contratista para desarrollar las intervenciones previstas. En consecuencia, no resulta procedente establecer una distribución de responsabilidades ni fijar plazos de obtención respecto de autorizaciones que, de acuerdo con el alcance actualmente definido, no constituyen un requisito para la ejecución de las actividades contratadas. En cuanto a la referencia contenida en el pliego tipo sobre la responsabilidad del contratista frente a eventuales permisos o licencias, debe precisarse que esta corresponde a una previsión general del documento estandarizado, cuya aplicación debe interpretarse de conformidad con las particularidades y el alcance del proceso concreto. Así las cosas, analizadas las condiciones del presente procedimiento, dicha previsión no supone que el contratista deba gestionar permisos que no han sido identificados como necesarios para la ejecución del objeto contractual. Ahora bien, previo al inicio de las intervenciones se adelantará la correspondiente socialización del proyecto y, una vez cumplidos los requisitos de legalización y ejecución contractual, se procederá a impartir la orden de inicio, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Respecto de la solicitud de certificar bajo la gravedad de juramento que el estudio del sector incorpora todos los componentes que afectan las etapas precontractual y contractual:

No se acepta la solicitud, por carecer de fundamento normativo que imponga a la entidad o a sus funcionarios la expedición de una certificación en los términos pretendidos por el observante. La normativa contractual exige que los estudios y documentos previos se elaboren con observancia del principio de planeación, atendiendo las circunstancias conocidas, las necesidades que se pretenden satisfacer, las condiciones del mercado y los riesgos previsibles asociados a la contratación; sin embargo, ello no significa que exista una obligación de certificar bajo la gravedad de juramento que se han incorporado absolutamente todos los componentes que puedan llegar a afectar las etapas precontractual y contractual. Se trata de una exigencia que, además de no encontrarse prevista como requisito general de validez de los estudios del sector, pretende atribuir a los servidores públicos una obligación de garantizar anticipadamente circunstancias que pueden depender de factores externos, sobrevinientes o imprevisibles. Precisamente, el ordenamiento jurídico y la doctrina contractual reconocen instituciones como la teoría de la imprevisión y el hecho del príncipe, que dan cuenta de la posibilidad de que durante la ejecución contractual se presenten circunstancias que no podían ser razonablemente anticipadas al momento de estructurar el proceso. La planeación no equivale a omnisciencia ni constituye una garantía de inexistencia de novedades durante la ejecución del contrato; exige, por el contrario, que la entidad actúe con diligencia, identifique los riesgos previsibles y adopte las medidas razonables para su adecuada gestión. En consecuencia, la entidad no accederá a la expedición de una certificación o declaración juramentada que no está contemplada como exigencia legal y cuyo contenido supondría una afirmación absoluta sobre circunstancias que, por su propia naturaleza, pueden escapar al ámbito de previsión de cualquier entidad o funcionario.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ALEJANDRO ROJAS

OBSERVACIÓN 1

La entidad reitera la respuesta a la observación 2 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO en los siguientes términos:

Frente a la observación formulada, la entidad considera necesario precisar que el proceso cuenta con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2026, que ampara la totalidad del presupuesto oficial establecido para la contratación. Por tanto, no se trata de un proceso carente de respaldo presupuestal.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 consagra el principio de anualidad presupuestal, este debe interpretarse de manera armónica con los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla para atender compromisos legalmente adquiridos cuya ejecución no culmina dentro de la respectiva vigencia fiscal. En este sentido, el artículo 89 del mismo estatuto contempla la constitución de reservas presupuestales respecto de compromisos legalmente contraídos que, al cierre de la vigencia, no hayan sido cumplidos, siempre que desarrollen el objeto de la apropiación y se satisfagan los presupuestos legales para su constitución.

En consecuencia, debe distinguirse entre las vigencias futuras, reguladas por los artículos 10 y 12 de la Ley 819 de 2003, y las reservas presupuestales, pues se trata de figuras jurídicas diferentes, con presupuestos y condiciones de aplicación propios. La existencia de un compromiso respaldado con apropiación de la vigencia 2026 no implica, por sí sola, que necesariamente deba tramitarse una autorización de vigencias futuras, sin perjuicio de verificar cuál es el mecanismo presupuestal procedente conforme a las condiciones concretas de ejecución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la adjudicación se encuentra prevista para el mes de diciembre de 2026.

Por tanto, el tiempo disponible entre la adjudicación y la finalización de la vigencia fiscal es considerablemente inferior al plazo contractual establecido. Resultaría contrario a una adecuada planeación exigir que una obra de estas características se ejecute en un término aproximado de veinte días, cuando la entidad ha previsto tres (3) meses para desarrollar integralmente las actividades requeridas. El plazo contractual corresponde al período de ejecución de la obra y no exclusivamente al tiempo restante de la vigencia 2026.

De otra parte, con el propósito de garantizar la articulación presupuestal de la Administración con la vigencia 2027, mediante oficio MRT.355/2026 del 21 de octubre de 2026, el alcalde municipal (e) de Roncesvalles Tolima, radicó ante el Concejo Municipal, entre otros, el proyecto de acuerdo «Por el cual se autoriza al señor alcalde municipal para la recepción de bienes y servicios en la vigencia fiscal de 2027 y se dictan otras disposiciones relativas a estas», actuación que evidencia la gestión institucional adelantada para atender las necesidades presupuestales de la siguiente vigencia.

En cuanto a la suficiencia técnica del plazo, la entidad no encuentra aceptable el argumento que la sola referencia a las condiciones climáticas y de acceso permita concluir que tres (3) meses resultan insuficientes para la ejecución del proyecto. La determinación del plazo obedeció a las cantidades de obra, la complejidad

del proyecto, el lugar de ejecución (zona urbana) y los recursos técnicos y operativos requeridos para su ejecución. Corresponderá al contratista organizar y disponer los medios necesarios para cumplir las obligaciones dentro del término establecido.

Finalmente, respecto de la fórmula de reajuste, se precisa que la extensión del plazo contractual a dos vigencias fiscales no genera automáticamente la obligación de reajustar los precios pactados. Su procedencia debe analizarse de acuerdo con la modalidad de pago, la estructura económica del contrato y la asignación de riesgos prevista en los documentos del proceso, garantizando en todo caso las disposiciones legales sobre equilibrio económico contractual.

Por lo expuesto, a las solicitudes de la observación se responde:

1. La disponibilidad presupuestal ya se encuentra publicada en el SECOP I disponible para verificación y a este momento del proceso resulta imposible para la entidad publicar apropiación presupuestal, pues esta corresponderá al registro correspondiente al adjudicatario y futuro contratista.

2. Los hitos del proceso como adjudicación y firma del contrato se encuentran conforme a las disposiciones vigente en materia de contratación estatal y por tanto permanecerán incólumes.

3. No hay lugar a publicación de ninguna fórmula de reajuste por el mero cambio de vigencia y será responsabilidad del contratista establecer su propuesta económica de tal manera que resulte viable la ejecución contractual.

4. La entidad no acoge la observación, toda vez que el plazo de ejecución de tres (3) meses fue establecido con fundamento en las consideraciones técnicas, las cantidades de obra, el alcance y la complejidad del proyecto, conforme a lo desarrollado en los estudios previos. Así mismo, la programación detallada de las actividades, la metodología constructiva y la determinación de los rendimientos corresponden a la organización técnica que deberá estructurar el contratista al formular su propuesta, quien deberá considerar y garantizar el cumplimiento del plazo establecido por la entidad. Por tanto, no se considera procedente modificar el término de ejecución previsto, así como tampoco proyectar cronogramas de obra, las cuales corresponden al futuro contratista.

OBSERVACIÓN 2

La entidad reitera la respuesta a la observación 3 dirigida a EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.

La entidad no acoge la observación, toda vez que parte de una interpretación equivocada de los documentos publicados en el proceso. En efecto, contrario a lo señalado por el observante, la entidad no adoptó la Matriz 1 correspondiente a proyectos de alta complejidad, sino la matriz de experiencia para proyectos de baja y media complejidad, específicamente en los numerales correspondientes a obras de infraestructura vial urbana, conforme a la clasificación y condiciones establecidas en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente. Por tanto, no existe la contradicción señalada entre la complejidad declarada y los requisitos de experiencia exigidos, circunstancia que puede verificarse directamente en los documentos del proceso.

Ahora bien, respecto de las condiciones geográficas, topográficas, de transporte, abastecimiento de materiales y factores climáticos mencionados por el observante, es necesario precisar que estos aspectos

deben analizarse en función del objeto contractual y del área específica de intervención, sin que su sola existencia determine automáticamente una clasificación de alta complejidad técnica. Las condiciones de acceso al municipio, las distancias desde otros centros urbanos y las dificultades logísticas pueden incidir en los costos de transporte, los rendimientos y la estructuración de los precios unitarios, aspectos que deben ser considerados por los interesados al formular sus propuestas, pero que no desvirtúan por sí mismos la clasificación técnica adoptada para las obras objeto del proceso.

En cuanto a los boletines del IDEAM citados, estos corresponden a reportes de seguimiento de las condiciones hidrometeoro lógicas y de posibles situaciones de amenaza en el territorio nacional. Sin embargo, su referencia no acredita, por sí sola, la existencia de una amenaza geológica específica en los sectores urbanos objeto de intervención ni demuestra que las actividades contractuales sean de alta complejidad. De igual manera, las condiciones climáticas deben valorarse atendiendo a la naturaleza de las actividades por ejecutar y a las condiciones particulares del área de intervención.

Finalmente, frente a la afirmación relacionada con una supuesta contradicción en la información suministrada por la Administración Municipal, se precisa que las referencias a condiciones climáticas adversas y a períodos limitados para la ejecución de intervenciones viales corresponden a consideraciones de programación y planeación temporal, que no implican necesariamente que el proyecto presente una complejidad técnica alta. Se trata de variables diferentes que no deben confundirse.

En consecuencia, la entidad considera que la clasificación adoptada se encuentra acorde con las características y el alcance de las obras objeto del proceso, y que los argumentos del observante no desvirtúan la aplicación de la Matriz 1 de baja y media complejidad. Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 3

La entidad reitera la respuesta a la observación 5 dirigida a **EDWIN FERNANDO PARRA CAICEDO.**

La entidad no acoge los argumentos del observante, toda vez que el proceso cuenta con los estudios previos, el anexo técnico, las cantidades de obra y el presupuesto oficial que sustentan técnica y económicamente la intervención proyectada. La estructuración del presupuesto y la determinación de las actividades por ejecutar obedecen a las condiciones y características del proyecto, por lo que no resulta acertado afirmar, de manera general, que los interesados carecen de elementos para conocer el alcance de la obra y estructurar sus propuestas. Así mismo, las condiciones particulares de los sectores a intervenir pueden ser verificadas mediante visita de campo, sin que ello signifique que la participación en el proceso esté condicionada a tener residencia o conocimiento previo del municipio. Los interesados cuentan con la información publicada y con la posibilidad de conocer directamente los lugares objeto de intervención.

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de publicidad de los documentos del proceso en SECOP, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.3.1 define su alcance. En consecuencia, la entidad ha dispuesto la documentación correspondiente para conocimiento de todos los interesados, garantizando el acceso en igualdad de condiciones, sin que resulte admisible trasladar a la Administración las consecuencias de una consulta parcial o incompleta del expediente, el cual se encuentra disponible para consulta de cualquier interesado en las instalaciones de la Secretaría de Planeación Municipal, documentación que debido a su volumen y en virtud que la plataforma transaccional no le brinda a la entidad la herramienta idónea para publicar y en virtud a que de acuerdo con la normativa vigente la

entidad ya publicó la información necesaria y obligatoria para que los interesados conformen su propuesta técnico económica.

Recientemente la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Archivo General de la Nación, mediante la publicación del 15 de marzo de 2026 denominada «SECOP II no es repositorio documental, es una plataforma transaccional», así como en el Concepto C-852 del 1 de julio de 2026, el SECOP constituye una plataforma transaccional para el desarrollo y seguimiento de los procedimientos de contratación, pero no un sistema de gestión documental ni de preservación archivística a largo plazo. En consecuencia, corresponde a cada entidad estatal garantizar la conformación, organización, administración, custodia y conservación integral de sus expedientes contractuales, de acuerdo con las disposiciones archivísticas vigentes. Bajo este entendido, la consulta de los documentos que integran el expediente contractual debe efectuarse atendiendo a los mecanismos institucionales dispuestos para garantizar su acceso, sin confundir la obligación de publicidad de los documentos del proceso con la responsabilidad de administrar y conservar el expediente documental de la entidad.

Así mismo, se reitera que el objeto contractual comprende exclusivamente la ejecución de las obras de pavimentación, cuyos estudios y diseños serán suministrados por la entidad para su correspondiente verificación por parte del contratista. En ningún caso se está trasladando al futuro contratista la obligación de elaborar diseños de ingeniería, por lo que no hay lugar a modificar la matriz de riesgos ni la estructura contractual bajo ese supuesto.

Finalmente, la entidad considera que no existe justificación para suspender el proceso, puesto que cuenta con los elementos técnicos y presupuestales que sustentan la contratación, garantizando el acceso a la misma por parte de todos los interesados. Por lo anterior, no se acoge la solicitud de suspensión ni las modificaciones pretendidas, y se mantienen las condiciones del proceso de selección.

En los anteriores términos se entienden contestadas las observaciones presentadas al proyecto de Pliego de Condiciones del proceso IPLP-MRT-001-2026.

Atentamente

YENNY ALEJANDRA VARON OSPINA
Secretaria de Planeación e Infraestructura

RESPONSABLES	
Proyecto: Yenny Alejandra Varón Ospina – Secretaria de Planeación e Infraestructura	**Firma:**
Revisó: Fabián Eduardo Saiz Sanchez – Asesor jurídico Secretaria de Planeación e Infraestructura	**Firma:**